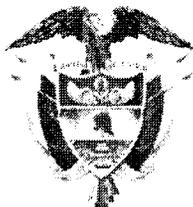


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO – ALEJANDRA
HURTADO CALDERON – RUBEN DARIO DIAZ
LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00454-00

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N°. 00012
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 2:00 p.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, visible a folio 461 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria Ad-hoc MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: Abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, identificado con la C.C. N°. 79.397.830 y T.P. N°. 139.482 del C.S. de la J.

Demandante: CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO identificado con la C.C. N°. 1.120.354.090

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificado con la C.C. N°. 1.121.834.393 y T.P. N°. 211.962 del C.S. de la J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: Abogado HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones previas (Art. 100 C.G.P.), ni alguna de las excepciones descritas en el numeral 6° del art. 180 del CPACA, tampoco se advierten de oficio, siendo procedente continuar con el propósito de la presente audiencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (folios 1 a 18) y la respectiva contestación (folios 444 a 453), procede el Despacho a la fijación del litigio.

HECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS:

1. Que el señor CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO laboró en la Policía Nacional como Patrullero desde el 1 de diciembre de 2011, tal como consta en la certificación laboral visible a folio 377 – dorso y hoja de vida (folios 218 a 222).
2. Que el 22 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio, dentro del expediente disciplinario con radicado MEVIL -2016-72 seguido contra el patrullero CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO profirió fallo de primera instancia, declarándolo responsable disciplinariamente y en consecuencia, le impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años (documento obrante a folios 164 a 185 del expediente).
3. Que el 2 de mayo de 2018 el Inspector Delegado Regional Siete de la Policía Nacional, al resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado del sancionado, confirmó la decisión en todas sus partes (fls. 196 a 213).
4. Con Resolución N°. 02944 del 12 de junio de 2018, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por destitución al Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO, ejecutando la sanción disciplinaria (folio 216).

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si la Resolución N°. 02944 del 12 de junio de 2018 y las decisiones proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario con radicado MEVIL-2016-72, mediante las cuales fue declarado responsable disciplinariamente y destituido e inhabilitado por diez años el Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO, fueron expedidas con violación al debido proceso y derecho a la defensa, por lo que procede su reintegro con los efectos prestacionales de tal evento, o sí por el contrario, tal como lo sostuvo la entidad demandada, las decisiones se ajustan a la legalidad.

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA: SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (fls. 19 a 420), a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decretan los testimonios de JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ y YUDY MAYERLY GOMEZ RIVERA, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 C.G.P. en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se tiene como prueba el proceso disciplinario aportado con la contestación de la demanda, contenido en el CD visible a folio 458 del expediente, prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, en el momento procesal oportuno.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

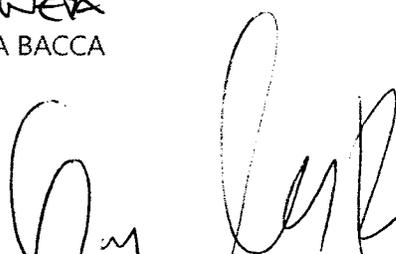
Se fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día **diez (10) de junio de 2020, a las 2:00 p.m.**, con el fin de recaudar la prueba testimonial decretada, instando a las partes a que presten toda su colaboración para el eficiente recaudo probatorio.

SE DEJA CONSTANCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE 3 TRASLADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 2:13 p.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ


FERNANDO ACOSTA CUESTA
Apoderado parte actora


GIOVANNY MORENO RUIZ
Apoderado parte demandada


HUGO CESAR CHINGATE
Ministerio Público


MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria Ad-hoc